

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2873-SOT-898

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 AGO 2025 -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2873-SOT-898, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y emisión de partículas), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en **Calle Dr Vertiz, número 177, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2025.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V y VI, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y emisión de partículas), como lo son la Ley Ambiental, la Ley de Cultura Cívica y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las anteriores para la Ciudad de México y vigentes al momento de la investigación. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (ruido y emisión de partículas)

Al respecto, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido y vibraciones, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen dichas emisiones, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de los mismos. -----

Aunado a ello, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en su artículo 86 dispone que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetaran a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2873-SOT-898

Aunado a lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En ese sentido, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como de energía térmica, lumínica, olores, ruidos o vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

Adicionalmente, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud. -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, del cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en el que se observó un inmueble en proceso de construcción el cual se encuentra delimitado por tapiales de madera y un zaguán metálico blanco en el centro, un cartel que indica que se trata de una iglesia presbiteriana denominada como "el buen pastor", al interior del inmueble se constataron trabajadores laborando, materiales como block macizo, varilla, armado de elementos estructurales y malla electro soldada, así mismo se percibe ruido derivado de herramienta manual como cortadoras, aunque no se observan emisiones visibles de partículas o polvo en el ambiente. -----

Por lo anterior expuesto, a efecto de mejor proveer esta Procuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-05235-2025 de fecha 16 de mayo de 2025, dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Responsable de la obra objeto de investigación, en el que se **exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en commento.** En respuesta, con fecha 01 de agosto, una persona que se ostentó como Responsable de dicho inmueble manifestó mediante escrito simple lo siguiente: -----

"(...) Me permito informar que hemos estado cooperando con nuestros vecinos colindantes a nuestro inmueble (...) a través de sus administradores, sosteniendo una comunicación permanente y continua con el propósito de hacerles saber que el personal que se encuentra ejecutando los trabajos de remodelación lo hará de lunes a viernes en un horario comprendido de 8:00 horas a las 18:00 horas y los sábados de 8:00 horas a las 13:00 horas; mostrando en todo momento la mejor disposición para evitar cualquier inconformidad. -----

De igual manera comunico, que actualmente en la ejecución de los trabajos de remodelación no se está utilizando maquinaria pesada; que genere un ruido excesivo y/o vibraciones por encima de lo permitido por la Norma; el personal únicamente se encuentra utilizando herramientas manuales y eléctricas como: taladros, cortadora de disco, cortadora de loseta, dichos instrumentos de trabajo no emiten y/o generan partículas o contaminantes en la atmósfera. -----

Adicionalmente se han tomado medidas adicionales y preventivas a través de la colocación de tapiales y lonas en el área colindante para minimizar el paso y/o ruido a los vecinos. (...)"



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2873-SOT-898

Por otra parte, derivado del contacto realizado por personal adscrito a esta Procuraduría con la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa mediante llamadas telefónicas, de lo cual se levantaron las respectivas actas circunstanciadas correspondientes, se desprende lo siguiente: -----

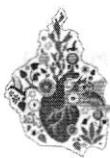
- **22 de mayo de 2025** - Se realizó llamada telefónica a la persona denunciante a efecto de agendar una cita para realizar el estudio de emisiones sonoras en punto de denuncia, quien manifestó que el ruido generado por la fuente emisora persiste y es de manera constante, por lo cual, propone programar cita el día lunes 26 de mayo en un horario de 10:00 a 11:00 horas. -----
- **26 de mayo de 2025** - Se realizó llamada telefónica a la persona denunciante a las 9:17 horas para confirmar la cita; sin embargo dicha persona manifestó que no hay actividades de ruido y solicita reprogramar su cita para el día martes 27 del mismo mes a las 12:00 horas. -----
- **27 de mayo de 2025** - Se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien manifestó que ya no hay molestia derivada del ruido y por lo tanto ya no requiere la medición. -----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos se observó un inmueble en proceso de construcción, delimitado por tapiales de madera y zaguán metálico blanco, un cartel que indica que se trata de una iglesia presbiteriana denominada como "el buen pastor", al interior del inmueble se constataron trabajadores laborando, así mismo se percibe ruido derivado de herramienta manual como cortadoras, aunque no se observan emisiones visibles de partículas o polvo en el ambiente, por otra parte se realizaron múltiples llamadas telefónicas a la persona denunciante dentro del expediente, con la finalidad de concretar una cita para realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia, tras varios intentos el día 27 de mayo de 2025 dicha persona manifestó que ya no hay molestia derivada del ruido y por lo tanto ya no requiere la medición, por lo que se actualiza el supuesto establecido por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Respecto a las actividades que generaban emisiones sonoras en el predio ubicado **Calle Dr Vertiz, número 177, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc**, esta Procuraduría exhortó al particular a cumplir con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento. Derivado de esta solicitud, una persona que se ostentó como Responsable del inmueble informó a esta Entidad que se implementaron medidas de mitigación de ruido como tapiales y lonas en las áreas colindantes, además de que se establecieron horarios de trabajo a fin de evitar las molestias causadas a los vecinos aledaños al predio. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2873-SOT-898

2. Durante el reconocimiento de hechos se observó un inmueble en proceso de construcción, delimitado por tapias de madera y zaguán metálico blanco, un cartel que indica que se trata de una iglesia presbiteriana denominada como "el buen pastor", al interior del inmueble se constataron trabajadores laborando, así mismo se percibe ruido derivado de herramienta manual como cortadoras, aunque no se observan emisiones visibles de partículas o polvo en el ambiente, por otra parte se realizaron múltiples llamadas telefónicas a la persona denunciante dentro del expediente, con la finalidad de concretar una cita para realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia, tras varios intentos el día 27 de mayo de 2025 dicha persona manifestó que ya no hay molestia derivada del ruido y por lo tanto ya no requiere la medición, por lo que se actualiza el supuesto establecido por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material y/o legal para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el **artículo 27 fracción III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/JJNQ